



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00147-00 EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso para proveer.

Santiago de Cali, 7 diciembre de 2022

Nalyibe Lizeth Rodriguez Sua

Oficial mayor

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2585

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 760013110010-2019-00147-00- ejecutivo

Dentro del proceso ejecutivo de alimentos instaurado por la señora Luz Marina Molina Plata contra Ramiro Molina Sanclemente, el apoderado de la parte demandante solicita se proceda decretar en el seno del proceso radicado bajo la partida 76001311001020150003900- *ejecutivo honorarios*- adelantado por el doctor Julio Cesar Pérez Chicue, el embargo de rentas y frutos que por concepto de agencias judiciales o cualquier monto dinerario que se deposite en el presente proceso y en general todas aquellas que se han de desembargar.

Por otro lado, el apoderado de la ejecutante presenta la liquidación del crédito, la cual se procederá por secretaría dar traslado conforme lo indica el artículo 446 del C.G.P. en concordancia con el artículo 110 ibidem.

El apoderado de la parte pasiva, presenta solicitud de terminación del proceso, levantamiento las medidas cautelares y se ordene la entrega de los dineros que le correspondan, teniendo en cuenta que para el mes de noviembre de 2021 la obligación ascendía a la suma de \$ 15.227.632,62 y el Ingenio Providencia S.A. realizó deposito ante el Banco Agrario por valor de \$ 111.516.538,06.

Conforme lo anterior, es pertinente mencionar que a la fecha dentro del proceso radicado en esta oficina judicial bajo la partida No. 76001311001020150003900 no se adelanta proceso ejecutivo de honorarios adelantado por el hoy también



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00147-00 EJECUTIVO

abogado de la demandante, doctor Julio Cesar Pérez Chicue; es por ello, que no es posible atender la solicitud de remanentes que requiere el togado.

Ahora bien, frente a la petición de terminación del proceso por parte del demandado, Ramiro Molina Sanclemente, se le informa que procederá a antes de atender la solicitud, dar trámite a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la señora Luz Marina Plata Rengifo, conforme lo dispone el canon antes señalado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de embargo de remanentes solicitada por el abogado Julio Cesar Pérez Chicue (*abogado que actúa dentro del presente proceso y dentro del proceso radicado bajo la partida 76001311001020150003900*), conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORRER traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P. en concordancia con el artículo 110 ibidem.

TERCERO: GLOSAR para que obre y conste el escrito presentado por el apoderado de la parte demandada, y téngase en cuenta al momento de verificarse la liquidación del crédito presentada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **704520034143c4d000385d7b1193c7d6cfc08fd84fd2c93a993de6c2f35b1335**

Documento generado en 06/12/2022 07:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>